

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 203/2021
ACTOR: MUNICIPIO DE AMACUZAC, ESTADO
DE MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a doce de mayo de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancia	Número de registro
Copia certificada de la resolución de treinta de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de reclamación 21/2022-CA , derivado de la controversia constitucional 203/2021.	-----

Conste.

Ciudad de México, a doce de mayo de dos mil veintidós.

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la copia certificada de la resolución de treinta de marzo del año en curso, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de reclamación 21/2022-CA, derivado de la controversia constitucional citada al rubro, en la cual **revocó** el acuerdo recurrido de quince de diciembre de dos mil veintiuno, en atención a las siguientes consideraciones:

“(...)

26. En ese tenor, esta Primera Sala en ejercicio de su plena jurisdicción en la resolución de este recurso de reclamación, advierte un motivo notorio y manifiesto de improcedencia de la controversia constitucional, tal y como a continuación se expone.

27. De la demanda de controversia constitucional se advierte que el Municipio actor reclama la invalidez de la sentencia interlocutoria de diez de noviembre de dos mil veintiuno, por medio de la cual el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos impuso la destitución e inhabilitación por un año para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público Estatal Municipal a Ramiro Iturbe Parra, persona que hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno desempeñaba el cargo de Presidente del Municipio de Amacuzac, Estado de Morelos, lo que, a juicio del actor, se traduciría en la pretensión de desintegración del cabildo Municipal.

28. Al respecto, debe precisarse que la preservación de la autonomía del Municipio mediante la salvaguarda de la integración de su Ayuntamiento está estrechamente vinculada a la duración del período constitucional del mismo.

29. Al respecto, de acuerdo con los artículos 112 de la Constitución Política del Estado de Morelos, así como 17 y 21 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de elección popular directa durarán en su cargo tres años, el cual iniciará el uno de enero del año siguiente de la elección y concluirá el treinta y uno de diciembre.

30. Ahora bien, para acreditar su personalidad la Síndica del Municipio de Amacuzac, Estado de Morelos, exhibió copia certificada de la constancia de mayoría de la elección del Ayuntamiento emitido por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana el cuatro de julio de dos mil dieciocho, de la cual se desprende que fue electa para la administración 2018-2021.

31. Es un hecho notorio que el siete de enero de dos mil veintidós se publicó en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’ del Estado de Morelos, la integración final de los treinta y tres Ayuntamientos de la entidad federativa, derivado del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, misma que fue exhibida por el recurrente en copia simple junto con su escrito de agravios.

32. De lo anterior se advierte, que han cesado las funciones del Ayuntamiento promovente de la controversia constitucional, al haberse renovado sus integrantes a partir del uno de enero de dos mil veintidós, ya que actualmente Jesús Iturbe Aranda funge como Presidente Municipal de Amacuzac, Estado de Morelos.

*33. De esta forma se advierte que las condiciones presentes al momento en que se admitió la controversia constitucional no subsisten al resolver el presente medio de impugnación, pues en el caso concreto **han cesado los efectos del acto impugnado;***

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 203/2021

consecuentemente, con fundamento en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria, deba **revocarse** el auto admisorio de quince de diciembre de dos mil veintiuno y, por tanto, **desechase la demanda** promovida por el Municipio actor.

34. Lo anterior, debido a que el acto reclamado fue impugnado en la medida en que afectaba la integración del órgano de Gobierno Municipal, al ordenar la destitución e inhabilitación de Ramiro Iturbe Parra, en su calidad de Presidente Municipal, por lo que aun y cuando se estudiara el fondo de la controversia constitucional y se llegare a declarar la invalidez de la resolución impugnada la sentencia no podría surtir efecto alguno.

35. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 1a. CXVII/2009; y la jurisprudencia P./J. 116/2000 de rubros: **'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO LA PROMUEVEN PARA RECLAMAR LA REVOCACIÓN DEL MANDATO CONFERIDO A ALGUNO DE ELLOS O UN ACTO QUE VULNERA SU INTEGRACIÓN, Y ADEMÁS CONTROVIERTEN NORMAS GENERALES, PERO DURANTE EL PROCEDIMIENTO CONCLUYE SU PERÍODO DE GOBIERNO, PROCEDE SOBRESEER EN EL JUICIO POR FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO'** y **'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE SI POR HABER OPERADO UN CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA, CARECE DE OBJETO EL PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.'**, respectivamente.

36. Similares consideraciones sostuvo esta Primera Sala en las controversias constitucionales 227/2017, 26/2018, 54/2018 y 10/2019 resueltas la primera y la tercera el trece de marzo y la segunda el veintidós de mayo, todos de dos mil diecinueve, y la última el trece de febrero de dos mil veinte.

VIII. DECISIÓN

37. En atención a las consideraciones que anteceden, lo procedente es **revocar** el auto recurrido de quince de diciembre de dos mil veintiuno y, en consecuencia, **desechar** la controversia constitucional **203/2021**, promovida por el Municipio de Amacuzac, Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Es procedente y fundado el presente recurso de reclamación.

SEGUNDO. Se revoca el acuerdo de quince de diciembre de dos mil veintiuno dictado por el Ministro Instructor, en la controversia constitucional **203/2021**.

TERCERO. Se desecha la demanda de controversia constitucional **203/2021**, por las razones expresadas en el apartado VII de esta resolución.

Por tanto, en acatamiento a lo anterior, **se desecha el presente medio de control constitucional** y, una vez practicadas las notificaciones respectivas, **archívese el expediente como asunto concluido**.

Con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles¹ **se habilitan los días y horas** que se requieran únicamente para llevar a cabo las notificaciones de este proveído, pues derivado del levantamiento de la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y tomando en cuenta que la pandemia generada por la enfermedad del Coronavirus COVID-19 subsiste como un peligro para la salud, es necesaria la implementación de modalidades que permitan enfrentar la emergencia sanitaria sin obstaculizar la diligente instrucción de los asuntos insistiendo en la utilización de tecnologías de la información y de las comunicaciones.

Por tanto, para dar eficacia a los postulados del artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos² -en el contexto sanitario actual- resulta indispensable **habilitar los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este proveído**, pues así se favorece la actuación de este Alto Tribunal, en el ámbito físico y electrónico.

¹ Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 17. (...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. (...).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 203/2021

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del considerando segundo y artículo noveno del **Acuerdo General número 8/2020**³.

Notifíquese. Por lista, por oficio a las partes y por oficio electrónico a la Fiscalía General de la República.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo**, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; lo anterior, en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión hace las veces del **oficio número 3877/2022**, en términos del artículo 14, párrafo primero, del Acuerdo General Plenario **12/2014**⁴, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de doce de mayo de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en la **controversia constitucional 203/2021**, promovida por el Ayuntamiento de Amacuzac, Estado de Morelos. Conste.
LISA/EDBG/KATD

³ **Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

SEGUNDO. La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la (sic) Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

Artículo 9. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

⁴ **Acuerdo General Plenario 12/2014, de diecinueve de mayo de dos mil catorce del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...).

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JAVIER LAYNEZ POTISEK	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	LAPJ590602HCLYTV03			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000000001e39	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/05/2022T19:50:25Z / 16/05/2022T14:50:25-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	bc 1a 93 7d b5 fb 58 b4 bd de 7f e2 cb e5 50 4b 02 24 25 a5 9c 8e b9 88 c5 36 db 40 2d d4 71 39 33 28 bd cb 66 3d 16 12 54 24 33 a8 07 47 e0 6e c0 05 01 47 4b 53 85 36 f6 89 e0 a1 1c 78 06 5c b0 80 90 98 db a6 91 bd a0 c6 0c 84 ba 73 6e 4f 15 ae 34 31 21 34 90 ad 6c 6e 16 2b 7f 8a e2 1c 00 4c 09 7f 9e 9a e1 4e 3f 32 de 82 f1 9f 15 ab 5c a2 79 3d 29 72 8c 77 4f 69 75 91 a2 46 5c de b5 79 b9 9f cc e2 b4 5f 21 6f ab c7 d5 9a a4 ba 62 93 1f 67 86 8f ce 1d 1a d4 20 e4 cf 69 08 33 8c 75 2b 25 9d e8 86 d7 13 48 81 43 b2 ce 1d b1 41 03 22 cf 99 59 f4 af d8 3b 29 da ac f8 2f 2e 9f 27 4a 86 38 77 8c 12 9a b9 1f de 97 34 d1 0a 30 05 21 fb ad 80 b8 78 a1 25 0c d4 1f 50 62 b3 c8 46 2a c5 9a 66 1b 9e 86 66 91 8d a6 75 ec cb a6 0d 8f e8 d1 09 95 5a 29 b4 2a ec 3b 9d f8 4d			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/05/2022T19:50:25Z / 16/05/2022T14:50:25-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000000001e39			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/05/2022T19:50:25Z / 16/05/2022T14:50:25-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4698102			
	Datos estampillados	023E6C11C5763AC6B0A8E7CAF9242B38297E1558CF60D863CEBF6050AE501776			

Firmante	Nombre	GARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000000001b62	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/05/2022T14:44:34Z / 13/05/2022T09:44:34-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	51 c2 39 05 e0 81 1c 87 7a 8e 16 b3 3a 6d 52 7d ab 5a fa 9d 22 80 f5 e3 9c 1d dd 8c a1 f0 34 4b 3f 47 4f b5 24 25 0c f4 82 99 64 f0 f0 eb 3c 8c 73 0c e0 73 19 39 32 d0 2e 99 05 d2 4b 2f 3c ff 1a b8 33 42 79 4b 27 bf 9e 34 10 f1 d0 7f 42 b2 f2 90 64 00 67 16 ec ab 4c e6 62 9f b5 76 29 21 ed 57 04 8f 88 7b 10 c7 e1 b5 a7 91 9e 5b 6b 0d 10 4d ac 82 84 21 1b f0 09 30 11 af c4 fa 27 c1 14 93 4a 2f ba b9 f4 31 98 98 2d 6b d6 4f 52 7e 70 43 eb b2 ed 2c 97 9e 7d 54 2a 53 c0 39 c3 32 5f 40 33 c7 a2 c1 3f 9b 2a 08 a1 29 cd f8 c2 ef c5 ee cc a5 15 6c 82 47 ae 87 34 f1 95 64 f9 93 1b 00 05 2d 5c 36 c5 98 66 0c e6 77 68 b6 1f 4a 87 c3 e3 9c cd a5 09 77 f4 f2 49 79 6f 8f c5 62 f6 53 26 a0 37 e6 6d c7 a3 6a f3 8e 04 10 94 09 f9 f7 14 aa 2e 14 4b 9d 48 6c 21 a2 cc 7a f9 1a			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/05/2022T14:44:35Z / 13/05/2022T09:44:35-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000000001b62			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/05/2022T14:44:34Z / 13/05/2022T09:44:34-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4692467			
	Datos estampillados	59AB0AC7343C4B7FF1C566D3B5EA9B307BCFC164079739EA00545B2015CC2727			